

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 1.º

#### RECTIFICACION

DE LA CONVOCATORIA PARA LA SESION EXTRAORDINARIA QUE DEBERÁ CELEBRAR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL EL DIA 6 DE FEBRERO PRÓXIMO, PUBLICADA EN EL «BOLETIN» CORRESPONDIENTE AL DIA DE AYER, PARA INCLUIR EN LA MISMA EL ACUERDO DE LA COMISION PROVINCIAL DE 25 DEL ACTUAL.

Asuntos que se tratarán.

1.º Discusion y aprobacion del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

2.º Ratificacion de los acuerdos de la Comision provincial que cesó en 31 de Octubre último, que se hallen sin este requisito.

3.º Por acuerdo de la Comision provincial de 25 del actual se tratará y resolverá lo que se estime conveniente á los derechos que puedan corresponder á la Diputación con motivo de la edificación que se está verificando en lo que fué Jardínillo en la plaza de San Marcelo.

Leon 28 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

### SECCION DE FOMENTO.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, cuyos Ayuntamientos se hallen en descubierto por atenciones de Instrucción pública, que de no verificar los ingresos antes del día 31 del corriente, adoptaré las medidas de rigor que sean precisas, á fin de conseguir el ingreso de cantidades destinadas á tan preferente servicio.  
Leon 26 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

(Gaceta del día 22 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de ese Gobierno, que negó la aprobación de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobación de un reparto vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos con objeto de cubrir el déficit de 2.868 pesetas 92 céntimos del pre-

supuesto municipal ordinario para el año 1889-90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorización solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorización, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, según presupuesto que se dice aprobado; repartió también entre los mismos el 5 por 100 de apremio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes categorías, expresando la cuota que cada uno de ellos habia de pagar, según las unidades de paja y de leña que á razón de 11 kilogramos 50 gramos una se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamación contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.º de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando que si bien nada tenía que oponer á la cuota que se le había impuesto ni á la clasificación de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobación del Gobernador de la provincia, y solicitaba en su virtud que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha Autoridad.

El Ayuntamiento acordó remitir esta reclamación al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado

de Hacienda con el repartimiento á que se refería, exponiendo que la concesión para el cobro de arbitrios extraordinarios se habia hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajuste á lo que preceptúa el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no escada del 25 por 100 de su precio medio en la localidad; y que una vez sometidos los mencionados arbitrios por lo que á su realización se refiere á las disposiciones del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos, como al conocimiento de las incidencias que con este motivo se presentan.

La Delegación devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones á que estos arbitrios extraordinarios pueden dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobación de aquéllos, puesto que el art. 82 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contrario por el art. 119; sentido en el cual, la Dirección general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos, aunque unas y otras se cobren unidas.

El Gobernador, en vista de esta

comunicación y de creerse incompetente para conocer del reparto, por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorización de la Superioridad, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorización para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889-90, la Junta municipal acordó proceder á su exacción por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesión se había alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podían cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gromiales; que por virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1870 quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo cuarto del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su artículo 139, regla 1.ª y 2.ª que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinaran la forma en que hayan de hacerse la exacción de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro límite que el que contienen los artículos 118 al 120 del reglamento de Consumos; y que aun cuando todas estas razones carecieran de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de necesidad, pues que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se habían concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposición se refiere, haciéndose de todo punto imposible acordar otra forma de recaudatorios, so pena de renunciar á ellos á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venían consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurrentes que V. E. declare: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase expresamente la Real orden de concesión; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la apro-

bación del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es ejecutivo el acuerdo que lo aprobó por analogía con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del art. 139 de la ley Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesión de expresado arbitrio no consistenten, interin no se dictan nuevas disposiciones, hacerla efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que en el presente caso y en muchos otros de igual índole que en la provincia se presentan, sería conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realización del arbitrio, y por consecuencia la satisfacción de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atenido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1888 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernación.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 153 de la ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestión de competencia que, siquiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y

la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les haya concedido.

Sobre el primer particular, observará la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.500 unidades de paja y de leña, y en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran; ó si para determinarle se ha atendido á la posición económica de cada contribuyente, y en proporción á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporción á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el art. 82 del reglamento de consumos vigente, que en sentir de la Delegación de Hacienda se opone á este reparto, no prohíbe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensivo también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sección, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse

el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición concreta que prohíba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo este uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposición del art. 119 del reglamento de Consumos; que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de estos arbitrios se prohibe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohíben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la

más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposición concreta que prohiba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco exista ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quéones han de verificarlo, forien en qué se ha de llevar á cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de Consumos) es que se obtenga autorización de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quintuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el *Boletín oficial*; sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quintuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción á los reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (art. 89) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposición que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un sólo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal, en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de Consumos en sus artículos 35 y siguientes, y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene acérde yalarse de este medio que previa justificación cumplida de no poder acudir á otro el Gobernador conceda la autorización; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se señala, fué éste calculado directamente y no en proporción á la posición económica de cada contribuyente; caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable; tampoco se puede rechazar como imposible no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciera cada contribuyente.

Extremo es éste acerca de cual la Sección no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado; y la conveniencia de no demorar más la resolución del expediente; pero si el Ayuntamiento de Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que fundó la Junta para calcularlo, podrá autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.º Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.º Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las

Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente; primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las llamadas á efectuar la distribución de cuotas, empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponden ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe resolver, á virtud de lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892. —Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

Apéndices á los amillaramientos para 1892 á 93.

#### Circular.

Para el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la circular inserta en el número 75 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 21 de Diciembre del año último, respecto de los deberes que se encomiendan á los Ayuntamientos, Juntas periciales, Comisión de evaluación en esta capital y á particulares, referentes á la rectificación de los amillaramientos por medio de los oportunos apéndices que han de ser base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1892-93, y con el propósito de que se ejecute tan importante servicio con la uniformidad debida, aparte de lo esencial determinado por los preceptos legales que se invocan, en lo tocante á lo que pudiéramos llamar forma de los mismos, he creído de mi deber para mayor inteligencia de lo prevenido establecer las reglas siguientes:

1.º Los apéndices al amillara-

miento se formarán y presentarán á la misma por duplicado, extendidos en papel de oficio ó simple, siendo en este caso reintegrados debidamente, con un timbre móvil de diez céntimos de peseta, por cada pliego ó fracción que resulte.

2.° Las altas y bajas se expresarán respectivamente y por separado, determinando los contribuyentes vecinos y forasteros por riguroso orden alfabético de sus apellidos.

3.° En la cásilla *causa que motiva las variaciones*, se expresarán éstas de una manera énta y sencilla, anotando en las precedentes de traslación de dominio la respectiva escritura de compra, cesión, herencia, etc., fecha de la traslación y nombre del Notario autorizante; y

4.° Al final de cada apéndice se reasumirán las variaciones que consten en el mismo, acompañándose al efecto los estados correspondientes, según los modelos 5.° y 6.° del ya mencionado Reglamento.

Penetrados los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de evaluación de esta capital, de la importancia del servicio, urge la adopción de medidas eficaces para que los contribuyentes cumplan con el deber de solicitar las variaciones que haya experimentado la riqueza de los mismos, para que puedan llevarse al apéndice, que se dará por terminado el día último de Febrero, puesto que indefectiblemente ha de estar expuesto al público en todos los pueblos desde el 1.° al 15 de Marzo, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que se hicieron en su riqueza amillurada y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravios que nazcan del mismo, produciéndolas ante las Juntas periciales y la Comisión de evaluación, las cuales serán resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de aquellas, antes del día 20 del citado mes de Marzo, cuyos acuerdos se notificarán á los interesados, á fin de que si los consideran lesivos á sus intereses, puedan utilizar el recurso de alzada ante esta Administración hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Del celo é interés de las Corporaciones indicadas, espera esta Administración que han de llenar su cometido con el acierto y regularidad que requiere tan importante servicio y que no darán lugar á viciarlo, así como para remitir los

apéndices á la misma el día 1.° de Abril próximo, y en su defecto, certificación que acredite no ha sufrido alteración alguna la riqueza individual en los diversos conceptos en que se divide, á que se vea la Autoridad superior económica de la provincia en la sensible necesidad de adoptar medidas de rigor.

León 23 de Enero de 1892.—El Administrador, Federico F. Gallardo

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1890 á 91, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por el término de quince días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho término puedan los contribuyentes examinarlas y hacer las reclamaciones que sean procedentes á su deracho, pasado no serán atendidas.

Villamartin de D. Sancho 25 de Enero de 1892.—El Alcalde, Celestino Obeja.

##### *Alcaldía constitucional de Valdevimbre.*

No habiendo tenido efecto en el día de hoy, por falta de licitadores, la venta de una mola extraviada y sin dueño conocido, se anuncia segunda subasta para el día 31 de los corrientes á las once de su mañana en la casa consistorial de este distrito, rebajándose las dos terceras partes de la tasación de 50 pesetas hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido.

Valdevimbre 22 de Enero de 1892.—El Alcalde, Cesáreo Martínez.

#### JUZGADOS.

D. Teófilo Ceballos y Fernandez-Lomana, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber: que en el incidente de pobreza instado por Mariano Gonzalez Tesin, vecino de Trabadelo, para litigar con Benito Fernandez Reigada, que lo es de Paradela, para pago de costas en que ha sido ésta condenado, se sacan á pública subasta por término de 20 días, la que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Trabadelo, en cuyo distrito radican las fincas, el 15 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, los bienes embargados al expresado Benito Fernandez Reigada, que son los siguientes:

Un huerto, al sitio del Cortinallo, término de Paradela de Trabadelo, ó

mejor dicho, de Trabadelo, cabida de un medio, linda N. camino, M. prado de Manuel Digon, P. huerto de Ramon Fernandez y N. camino, en 40 pesetas.

Una tierra al Rebolin, dicho término, de 4 cuartales, linda N., M., P. y N. monte Joral, en 20 pesetas.

Otra tierra al Ocedin, término dicho, cabida de un medio, linda N. más de Manuel Digon, M. y P. otra de herederos de Matias Rodriguez y N. de Domingo Barredo, en 2 pesetas.

Un huerto, al Tesin, repetido término, cabida de un medio, linda N. más de herederos de Ana Maria Iglesias, M. y P. de Ruperto Lago y N. de doña Ignacia Nuñez, en 3 pesetas.

Una tierra, al Esperon, dicho término, cabida de un cuartal, linda N. y M. más de Matias Rodriguez, P. de Juan Fernandez y N. de Juliana Gonzalez, en 15 pesetas.

Otra al mismo sitio y término, cabida de 4 fanegas, con varios castaños nuevos, linda N. terreno orear de Pradela, M. de Ramon Lopez, P. de Domingo Bello Gonzalez y N. Caborco, en 100 pesetas.

Otra tierra á la Alquería, dicho término, de dos cuartales, linda N. Caborco, M. tierra de José Gallego, P. de herederos de Ambrosio Coreoba y N. de Ramon Fernandez, en 20 pesetas.

Un castaño, al sitio de Abesedo, en terreno concejil, linda N. camino, M. castaños de Manuel Fernandez, P. más de Manuel Gonzalez y N. camino, en 10 pesetas.

Una mata de roble, al sitio de Valdequinta, dicho término, de cabida un medio, linda N. Caborco, M. y P. senara de Manuel Digon y N. de Ramon Fernandez, en 2 pesetas.

La tercera parte de una casa en construcción, de 12 metros de largo por tres de ancho, de alto y bajo, sin cubrir, en el barrio de Paradela, linda derecha entrando con la otra parte de Ramon Fernandez Regusiro, izquierda de José Crespo y espalda camino, en 30 pesetas.

Un prado, al sitio de la Pasada de Diego, término del barrio de Paradela de Trabadelo, devidido por algunos arbustos de seto vivo, por formar antes dos porciones que hoy constituyen una sola finca cerrada sobre sí, cabida de 3 cuartales próximamente, linda N. camino, M. y N. prado de Ramon Fernandez y P. presa de riiego, en 45 pesetas.

Se advierte á los licitadores que no hay títulos de propiedad y que no podrán exigirlos; que para loar parte en la subasta han de con-

signar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Villafranca del Bierzo á 15 de Enero de 1892.—Teófilo Ceballos.—Francisco Agudtin Bálgo-ma.

D. Tomás de la Fuente Domínguez, Juez municipal interino de este Ayuntamiento de Quintana del Merco.

Hago saber: que á las diez de la mañana del día veintidós del próximo mes de Febrero y año del sello, se subastan por este Juzgado y estrados del mismo, como de la propiedad de Fabian Mendez Gutierrez, vecino que fué de Quintana del Marco, y á instancia de D. Juan Aniceto Gonzalez Santos, vecino de La Bañeza, y Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, para con su importe hacer pago de pesetas á D. Rogelio Casado Garcia, de la misma vecindad, costas y gastos, y son los siguientes:

Pesetas

Una casa en el casco del pueblo de Quintana del Marco, calle del Monte, número catorce, linda derecha entrando ó sea al Naciente casa de Francisco Rubio Alija, Norte huerta de Victoriano Rubio Fernandez, Poniente casa de Maria Marti-noz, todos de Quintana del Marco y Mediodía calle dicha, tasada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación anotada, y consignar anteriormente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma y conformarse solo con testimonio del remate.

Juzgado municipal de Quintana del Marco y Enero veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal interino, Tomás de la Fuente.—Por su mandado, Francisco Alija Perez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### LEY DE QUINTAS

Se vende en esta imprenta al precio de una peseta ejemplar.

AGENDA  
de  
Administración municipal y general  
para 1892.

Se vende en esta imprenta al precio de 2 pesetas.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial.